



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2017-00812 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	NIDIA MARJORIE RESTREPO RESTREPO
DECISIÓN	Comparte link expediente digital, en términos de traslado

Conforme solicitud de la parte demandante, y por ser procedente se tiene que el link del expediente digital es: [05001400302720170081200-3](#). Los términos de traslado se tienen en cuenta a partir de la comunicación de la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52387afb89a8ae872e22eafd53e064b2fd1f2215ec47f17988547d5d6152e7a0**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2019-00149 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARCELACIÓN EL RODEO
DEMANDADO	JORGE WILLIAM MUÑOZ Y OTRO
DECISIÓN	Reconoce personería, incorpora y requiere

Conforme con poder allegado al expediente, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI, y en todo caso, se le reconoce personería para actuar al Dr. MAURICIO DUQUE QUICENO, conforme poder otorgado.

Así mismo, se incorpora al expediente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y excepciones de fondo, las cuales serán tramitadas en su momento procesal oportuno.

Se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe notificación de la demandada LUZ ÁNGELA RESTREPO en el término de 30 días so pena de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcc5b73cba8650b7bb24d347dd45216fd49021eb1ac1187b6c8a915dd272ee**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01033-00
Proceso	VERBAL
Demandante	MARTA SOFIA MARTINEZ JARAMILLO
Demandado	ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior, aprueba costas y ordena archivo

Cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia emanada el día 10 de noviembre de 2023, por medio del cual dispuso declarar desierto el recurso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Ejecutoriado el presente auto se ordena archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3644c864ff23edbadcecc07b395e05090ec17ed9f055f14a7c632d9d9b85c52d**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01055-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ VERA
Decisión	Anuncia sentencia

Vencido el término para pronunciarse sobre la oposición del demandado, se tiene que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas que deban practicarse en audiencia, por lo que se decretan las documentales y, ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada, conforme artículo 278 CGP.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3d05d53dcd571b2786292a4d4ad0060ba90bb891f1453de032b3cdfd11dd364

Documento generado en 26/02/2024 02:07:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

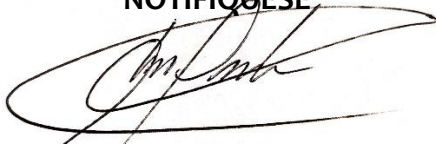
Radicado	05001 40 03 027 2021-00225-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE ALBERTO GUERRA TABARES
Demandado	PEDRO LUIS OSORIO
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora para los fines procesales pertinentes respuesta emitida por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así mismo, se incorpora constancia de envió de comunicación remitida a la Dra. Sara Cadavid como curadora, quien dio respuesta al nombramiento indicando que tiene 5 procesos como curadora a su cargo, por lo que se procede a relevarse y nombrar como curador al Dr. JORGE ELIECER POSADA POSADA correo electrónico: abogadójorgeposada@gmail.com, dirección carrera 52D 77-67 oficina 1199, Medellín, teléfono: 3122358498. Notifíquesele su nombramiento.

Por su parte, se incorpora escrito de excepciones de fondo propuesto por el acreedor hipotecario cesionario, al cual se le dará su respectivo trámite procesal en el momento oportuno; se le reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA conforme al poder otorgado por el señor MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c115838486f3b146dc0a4759ad606cef6aa0f0195489c9944d7a5fb844bc9d07**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-00767 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	TERESITA DE JESÚS GIL MORALES
DEMANDADO	HDI SEGURO S.A. Y OTROS
DECISIÓN	No aclara, adiciona

Conforme solicitud que antecede, procede el despacho a realizar los siguientes pronunciamientos respecto a la providencia de fecha 18 de octubre de 2023.

En primer lugar, se advierte, tal y como se indicó en dicho auto, el desconocimiento de un documento únicamente puede ser efectuado por su autor, a quien se le atribuye dichos documentos, y en este sentido, las fotografías que pretende efectuarse desconocimiento por el demandado, no son de su autoría y mucho menos son atribuibles a éste, por lo que, según indica el artículo 272 del CGP no podrá efectuarse lo solicitado.

Ahora, se hace necesario indicar que la valoración probatoria de las fotografías del lugar de los hechos donde se evidencia la falta de anden- Fotografías de las lesiones, deberá efectuarse por el fallador de manera conjunta con las demás pruebas aportadas dentro del proceso, pues el valor probatorio de las fotografías no corresponde a una autenticidad formal, sino por el contrario, deberá analizarse el tiempo, modo y lugar que se pretende esbozar,¹ por ello no se aclarará en esta instancia lo requerido por el memorialista.

Conjuntamente en dicho escrito, solicita el memorialista que, se adicione el auto de fecha 18 de octubre de 2023, en el entendido que no se efectuó pronunciamiento sobre solicitud de interrogatorio de parte que practicará a la codemandada JENNIFER LÓPEZ FLÓREZ.

¹ Sentencia Tutela T-269/2012

Que una vez verificado lo solicitado, y por cuanto a que es procedente, se adiciona el auto de fecha 18 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se tendrá también como prueba de la parte demandada la práctica de interrogatorio de parte a la codemandada JENNIFER LÓPEZ FLÓREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACION de la providencia de fecha 18 de octubre de 2023 por lo motivado en el presente auto.

SEGUNDO: ADICIONAR auto de fecha 18 de octubre de 2023, en el sentido de que se deberá tener como prueba, además de las ya decretadas en auto de fecha 18 de octubre de 2023, el interrogatorio de parte que se surtirá a la codemandada JENNIFER LÓPEZ FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f1779a1124fbc82bea812c4b8442a367d634e3f5cc4c659f6a2b5657e1102e**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00114 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	ALBARO ESCOBAR LOPEZ Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar certificado donde conste que INVERSIONES ALVAREZ CUELLO S.A.S. subrogó la obligación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y especificará la fecha en que se indemnizó cada canon.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c09c2e01fbd6fdcdb329f872277fa9eb2bb18215f1f3999240a912d817455e**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

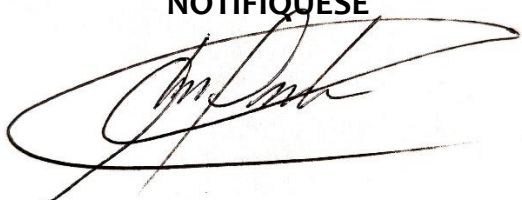
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00115 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	E.T. C.T. RESORT CLUB LOS ALMENDROS No. 1 P.H.
Demandado	CAROLINA GONZALEZ CIFUENTES Y OTRO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE



JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057984ee1b1dd8873321b689e5056606babcd3de31262e55760c3ea01e9a64e4**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00116 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ESTEBAN PUENTES CARDENAS
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **ARRENDAMIENTOS GIRALDO POSADA S.A.S.** en contra de **ESTEBAN PUENTES CARDENAS**, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar copia del pagaré legible donde se pueda leer de manera clara la totalidad del contenido.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb831dc3c48e16945428ae07a6f9093d2be48ba5863e6ab671e3fc26325341b8**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00118 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KAL- TEMBACH
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del CGP, se Libra mandamiento de pago a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH** así:

- a. **\$15.189.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 23443647**, más los intereses de mora calculados a partir del día 30 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **5.159.388** por concepto de interés remuneratorios causados desde el 11 de enero hasta el 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de este disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con T.P. 175.761 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720240011800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240011800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879f181fa8dff5d5596c1a84341d13760a8a37559224011cb9e3e92ab7fb04ad**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050001 40 03 027 2024 00119 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NURY DE LAS MERCEDES RESTREPO ECHAVARRIA
DEMANDADO	MOON DENTAL STUDIO S.A.S. Y OTROS
DECISION	Inadmite demanda.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá indicar los fundamentos facticos y jurídicos que lo llevan a solicitar, respecto a los cánones del 05 de noviembre de 2023 al 04 de enero de 2024, orden de pago por sumas superiores al valor pactado en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf96dad3e46591e205b34f4d5ee4365f2bebb3eaf1ffe8c0546e958180a0dd**
Documento generado en 26/02/2024 02:07:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00132 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JACKELINE URAN AVENDAÑO
Demandado	ANA MARIA MUÑOZ LUNA Y OTRO
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluye que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil establece que, para determinar la competencia del juez para conocer sobre un asunto, habrá que determinarse inicialmente por reglar general de competencia, por el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Establece también la misma norma procesal citada que de forma subsidiaria, es competente para conocer del asunto el juez de lugar de cumplimiento de la obligación.

Artículo 28, numeral 3. C.G.P. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En el escrito de la demanda, acápite de competencia el demandante indicó “Es usted competente, Señor(a) Juez, para conocer de este proceso en razón a la cuantía que es, Mayor y el **domicilio del demandado** que es el Distrito de Medellín – Antioquia” (negrita del juzgado)

Sin embargo, el domicilio de la demandada es la Carrera 72 # 20-f-03 en el Municipio de Bello – Antioquia y que la cuantía es de inferior a los 40 SMMLV.

Así las cosas, procede el despacho a remitir el proceso a los juzgados donde tiene su domicilio la demandada.

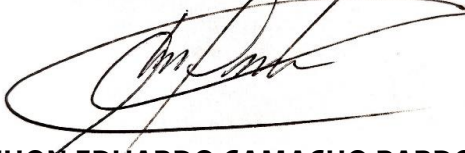
Por lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO - ANTIOQUIA**, para su correspondiente reparto.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093138bdf315afd8d07a699e2498c0b6f3bfd8d360c70f51ca55599957054452**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal Mínima Cuantía
DEMANDANTE	SAMUEL CASTAÑO CARDONA MARY LUZ CARDONA LASPRILLA
DEMANDADO	MARY LUZ CARO PARRA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2024-00133-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, y una vez se subsanó la misma por carecer de uno de sus anexos trascendentes para decir la competencia del despacho, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7 y colindantes 5 y 6 de la cual hace parte el barrio Doce de octubre.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto del avalúo catastral del inmueble no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez de la ubicación del inmueble objeto de litigio.

En este caso, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en calle 98D Nro.- 78-28, Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

Se trata de un proceso verbal sumario, que según los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, debe adelantarse y seguirse por el proceso verbal sumario.

Por la naturaleza del proceso, y por la cuantía, que la estimo en el avalúo catastral del inmueble ubicado en inmueble ubicado en la Calle 98 D No. 78-28 Apartamento segundo piso, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS Y SIETE MIL PESOS (\$42.097.000). Por lo anterior es usted señor Juez, competente para conocer de este proceso.

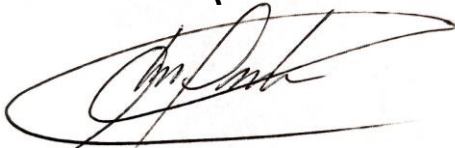
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16f1a1c200f4746ce37e86050bdaa02733c3217c564416094fb7ee29c20c658**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



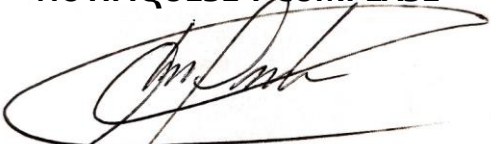
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	INVERSIONES GEM GROUP SAS representada legalmente por JUAN FELIPE WILDBRET, BEATRIZ NOELBA MONTOYA BARRIENTOS y LUZ EDILMA MONTOYA BARRIENTOS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00134 00
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, Situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN; para que indique en qué entidades poseen productos financieros los demandados INVERSIONES GEM GROUP SAS representada legalmente por JUAN FELIPE WILDBRET, BEATRIZ NOELBA MONTOYA BARRIENTOS y LUZ EDILMA MONTOYA BARRIENTOS., y los números de cuenta de los mismos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c196e89a4779647b58634a985a81d6082fcc98db738c6f4afa14a3bbe7a393f4**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	INVERSIONES GEM GROUP SAS representada legalmente por JUAN FELIPE WILDBRET, BEATRIZ NOELBA MONTOYA BARRIENTOS y LUZ EDILMA MONTOYA BARRIENTOS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01655 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y en contra de INVERSIONES GEM GROUP SAS representada legalmente por JUAN FELIPE WILDBRET, BEATRIZ NOELBA MONTOYA BARRIENTOS y LUZ EDILMA MONTOYA BARRIENTOS por **\$ 6.831.000, 00** valor correspondiente a los cánones subrogados conforme a la certificación aportada a folio 73 del PDF 002 del cuaderno principal del expediente digital.

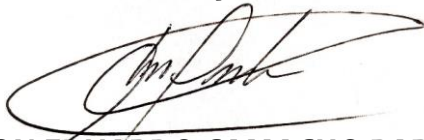
SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ con T.P. No. 209.392 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del poder conferido, se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720240013400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa72cdf0e4531f99bd5299a6d4cce8b2dcedd34db079a98211aa0903984c59**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00136-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JESÚS EMILIO VÁSQUEZ RAMÍREZ
Demandado	GUILLERMO CARDONA MUÑOZ Y TROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, y Ley 1561 de 2012, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar ficha catastral actualizada, con el fin de determinar la cuantía del proceso.
2. Deberá allegar impuesto predial actualizado, pues el aportado es del 2014.
3. Deberá aclarar al despacho actos de señor y dueño que ha ejercido en el predio, indicando quien habita el mismo, y todos los actos de manera detallada.
4. Deberá allegar certificado especial que trata artículo 0375 del CGP.

Link expediente: [05001400302720240013600](#)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671be92f43001a4c5852fa73df30e753f3949ee25eb1d48fb8371fb35cb9ab15**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONSULTORES EN SALUD OCUPACIONAL CINCO S.A.S.
Demandado	ESTRUCTURAS DURANGO S.A.S.
Radicado	050001 40 03 027 202400140 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia. Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque los cartulares se aportan en su formato ordinario, no en el que arroja la plataforma RADIAN, consultada la cual se puede verificar que el estado del título es *“factura electrónica”*, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de *“título valor”*. Ahora, si bien la Sala Civil de la Corte en posición explicada de manera reciente decantó que el registro de los eventos en el RADIAN no es la única manera de probar la aceptación de la factura, lo cierto del caso es que la parte debe acreditar el acuse de recibo de la mercancía y la aceptación de la factura por cualquier otro medio. Esto dijo la Corte en un apretado resumen que se extracta para este caso

“Ello (la ausencia de registro de los eventos) no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos”¹

En este evento, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, se concluye que no se acredita la aceptación de la factura por ningún medio, ni se constituyó la factura como título valor en RADIAN, ni se aportó copia simple de ello.

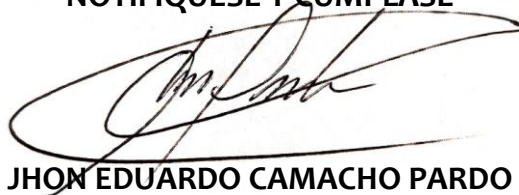
Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a533dd6cd466ff2fa0dff3b73e3a8217a705f30b15876d379a0adb4afb626606**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	CRISTIAN MADRIGAL ZEA y JUAN DIEGO GIRALDO CORTES
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01655 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y en contra CRISTIAN MADRIGAL ZEA y JUAN DIEGO GIRALDO CORTES por los cánones subrogados conforme a la certificación aportada a folio 13 del PDF 003 del cuaderno principal del expediente digital. Que se relacionan a continuación

Valor del canon indemnizado	Fecha de indemnización
\$ 1.214.600,00	25/04/2023
\$ 1.214.600,00	25/04/2023
\$ 1.214.600,00	11/05/2023
\$ 1.214.600,00	14/06/2023
\$ 1.214.600,00	17/07/2023
\$ 1.214.600,00	15/08/2023

Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día en que cada indemnización fuera pagada.

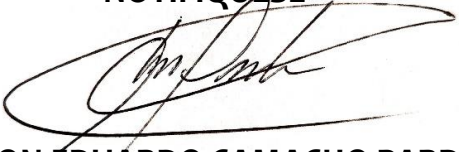
SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA con T.P: 60.775del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del poder conferido, se autorizan los dependientes solicitados en la demanda y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720240014700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240014700)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e8763b14e0e234fbab254df12c4c9f4e1e2b052e1364693542f24362b9f4cf**
Documento generado en 26/02/2024 02:07:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	MARIA CAMILA MEJÍA CRISTOBAL
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00151 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S** y en contra de la señora **MARIA CAMILA MEJÍA CRISTOBAL**, por la suma de

- \$ 17.527.134 por concepto de capital, valor definido en el pagaré obrante en las páginas 5 y 6 del PDF 002, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- \$5.926.242 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de enero de 2021 hasta el 1 de marzo de 2023.

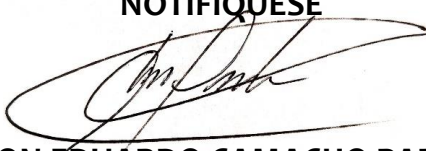
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados Andrés Mauricio Giraldo Martínez T.P. 146.227 y José René Correa Pérez T.P. 139.745 del C.S. de la J., con la salvedad de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente atendiendo los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso; se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240015100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

KMV/7

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3077e1c089cdd7a9a6e17314e330d2eb3781c11bf2be07e7dbd106b3c817d0**
Documento generado en 26/02/2024 02:07:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	JOSÉ DARÍO TAMAYO SALDARRIAGA
SOLICITADO	DIEGO LUIS COLORADO COLORADO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2024 00152-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

De conforme el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se comisionará para la entrega del inmueble ubicado en la **Calle 27 # 58 - 8 casa piso 2 Barrio Antioquia de Medellín.**

Lo anterior, conforme el acta de conciliación Nro. 6448 realizada el 04 de septiembre del año 2023, siendo convocante JOSÉ DARÍO TAMAYO SALDARRIAGA en calidad de arrendador, y DIEGO LUIS COLORADO COLORADO en calidad de arrendatario, en consideración al incumplimiento del acta de conciliación precitada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación Nro. 6448 realizada el 04 de septiembre del año 2023, entre los otros mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado la entrega del inmueble precitado el día 06 de diciembre de 2023 a las 2pm, sin que a le fecha se haya hecho efectivo.

Además, se aporta con la solicitud, constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por MARIA TERESA LONDOÑO PELAEZ como conciliadora, avalada por El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 69 de La Ley 446 de 1998 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por JOSÉ DARÍO TAMAYO SALDARRIAGA con base

en acta de conciliación Nro. 6448 realizada el 04 de septiembre del año 2023, conforme el Art. 69 de la Ley 446 de 1998.

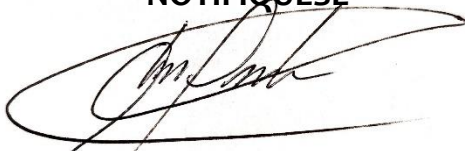
SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que proceda a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la **Calle 27 # 58 - 8 casa piso 2 Barrio Antioquia de Medellín.**

La entrega se hará a JOSÉ DARÍO TAMAYO SALDARRIAGA conforme fue convenido en el acta de conciliación referida; fungió como convocada en calidad de arrendatario DIEGO LUIS COLORADO COLORADO, Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada en caso de incumplimiento del acuerdo de pago de los cánones de arrendamiento descritos en la parte motiva.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e67ee9d429c6daa4ed5cc751ec147e8bb130cc016c31c85dc5781bd5621ba8**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00161 00 ACUMULADO AL 05001 40 03 027 2023 00 314 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda de acumulación (primera demanda acumulada) reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 y 463 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y en contra ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ por los cánones subrogados conforme a la certificación aportada a folio 11 del PDF 001 del cuaderno principal del expediente digital. Que se relacionan a continuación

Valor del canon indemnizado	Fecha de indemnización
\$ 1.923.030,00	14/02/2023
\$ 1.923.030,00	14/03/2023
\$ 1.923.030,00	12/04/2023
\$ 1.923.030,00	11/05/2023
\$ 1.923.030,00	14/06/2023
\$ 1.923.030,00	17/07/2023
\$ 1.923.030,00	15/08/2023
\$ 1.923.030,00	15/09/2024
\$ 1.923.030,00	13/10/2023

Valores que han de ser indexados desde la fecha en se indemnizó hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, por estados, conforme a lo previsto en el artículo 295 del C.G del P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: En virtud de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 463 del CGP, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Por Secretaria, inclúyase el proceso en el RNE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO con T.P. 86.750 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720240016100](https://rncj.rnecol.gov.co/consulta/verExpediente?token=05001400302720240016100)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4325e5480fb6a24d9e7029440d9f1838a71af8f0b461cc740070c00b40cbf90**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

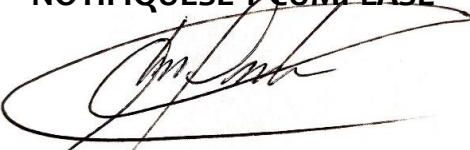


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDUARDO ANIBAL LOPERA PALACIO
DEMANDADO	CALZADO Y DOTACIONES J & G SAS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00169 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN; para que indique en qué entidades poseen productos financieros el demandado CALZADO Y DOTACIONES J & G SAS y los números de cuenta de los mismos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55670df1351f33765b7e3e46e6793cab89cf966b6f224f3adcb3bf0e196f670**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDUARDO ANIBAL LOPERA PALACIO
DEMANDADO	CALZADO Y DOTACIONES J & G SAS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00169 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDUARDO ANIBAL LOPERA PALACIO y en contra CALZADO Y DOTACIONES J & G SAS por:

\$ 4´583.245,00 valor definido en el cheque obrante a página 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el día 23 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

\$ 4´583.245,00 valor definido en el cheque obrante a página 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el día 3 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

\$916.649,00 M/Cte. Correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque obrante a página 7 del PDF 002 del cuaderno principal, a título de sanción, conforme al artículo 731 del código de Comercio.

\$916.649,00 M/Cte. Correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque obrante a página 8 del PDF 002 del cuaderno principal, a título de sanción, conforme al artículo 731 del código de Comercio.

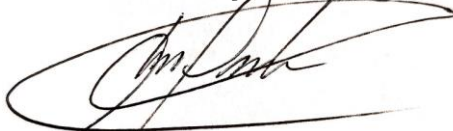
SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado EDUARDO ANÍBAL LOPERA PALACIO con T. P. N° 165.733 del C.S. de la J. para actuar en causa propia dentro del proceso, se comparte el link de acceso al expediente electrónico [05001400302720240016900](https://expedientelectronico.cj0016900.gov.co/05001400302720240016900)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edb1eb1b81a30ee419d9e10dd8f2dfd3e142a60f8579d21982260f9080d95ca**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN DAVID OSORIO HENAO
DEMANDADA	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00195 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Procede el Juzgado a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación que se trate a su favor.

Ahora, revisada la demanda se advierte que, el demandado pretende el pago de la suma de \$1.901.575 correspondiente a las cuotas de administración presuntamente dejadas de pagar por la demandada al Centro Comercial y Empresarial Obelisco del Local comercial 902 y parqueaderos 731 – 732, inmuebles de los cuales, se indica, es propietario el señor JUAN DAVID OSORIO HENAO, quien mediante contrato de mandato y otrosí entregó a la FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S. la administración de la Oficina 902 del Centro Comercial señalado.

Si bien, indica la parte actora que hay incumplimiento por parte de la Fuente Inmobiliaria por cuanto el día 30 de noviembre de 2023 recibió de parte del Centro Comercial una certificación de lo adeudado, lo cierto es que no se allegó prueba de ello; y, además del contrato de mandato aportado se advierte que las partes adquirieron obligaciones recíprocas, por lo que cualquier incumplimiento que una u otra alegue deberá probarse en un proceso de naturaleza declarativa.

De lo anterior, colige este Despacho que no existe una obligación exigible y que las obligaciones pactadas en el contrato y en el otrosí aportados no pueden reconocerse como puras y simples, mucho menos ejecutables. Por lo tanto, la declaración de incumplimiento del objeto contractual y el cobro de las sumas allí señaladas que pretende el demandante, no son materia de un proceso ejecutivo, pues se escapan, evidentemente, de la finalidad de este tipo de trámites.

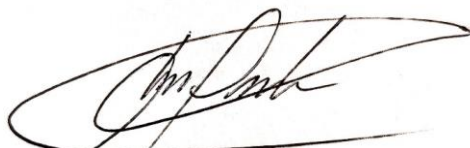
Así las cosas y en atención a que el documento aportado como título ejecutivo no reúne los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b46e50d79bea5e0f89bd45c0f244f3d33d71cdf97e4c1846191ed307e9bb3**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	ROSALBA LARREA DE CANO
SOLICITANTE	LUIS GONZALO CANO LARREA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00204 00
DECISIÓN	Niega Apertura

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no habrá lugar a declarar la apertura del proceso de sucesión simple e intestada de la señora **ROSALBA LARREA DE CANO**, toda vez que de los documentos aportados como pruebas se observa, concretamente, de la Escritura Pública N° 4950 del 7 de octubre de 2014 de la Notaria 18 del Circulo de Medellín (Págs. 12 y ss.) que la herencia de la señora **LARREA DE CANO** fue liquidada a través de ese acto escriturario, mismo a través del cual se liquidó la sociedad conyugal que ella tenía con el señor **CARLOS ARTURO CANO URREGO** y se adjudicó a sus cuatro hijos, incluido el aquí solicitante, en partes iguales el 50% del Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **01N-275613** ubicado en la Urbanización Altos de Niquia; patrimonio que pretende el señor LUIS GONZALO liquidar nuevamente a través de este proceso.

Así las cosas, evidencia esta Judicatura que la presente causa carece de objeto; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la apertura del proceso de sucesión de la causante **ROSALBA LARREA DE CANO**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2985ee7432a0bcc9e1b95df6d37e0cd7a4ec76ae63237deabb297cc2aebac0**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ DANUL CATAÑO MONTOYA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ YEPES
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00206 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

En el caso objeto de estudio, el demandante pretende se declare civilmente responsable al señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ YEPES**, de quien se informó se desconoce la dirección física y de correo electrónico, por el acaecimiento de un accidente de tránsito ocurrido en la vía Llanos de Cuivá – Taraza, en el kilometro 09 + 800 metros del municipio de Yarumal – Antioquia, en el que resultó involucrado un vehículo propiedad del demandado.

Al respecto, en el acápite de “Competencia y Trámite” la parte demandante aseguró que asignada la competencia a este Despacho por ser este el municipio donde tienen su domicilio principal los demandados, y por el lugar de ocurrencia de los hechos. Sin embargo, indicó que desconoce la dirección física del demandado; por lo que ante ese desconocimiento no podría establecerse que son los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad los competentes para conocer del presente proceso, y dado que no es posible aplicar la regla general de competencia, es menester acudir a la regla especial señalada en el numeral 6 del artículo 28 ibídem. Por lo tanto, en razón a que los hechos ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Yarumal, no resulta procedente asumir la competencia de la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará la remisión de esta demanda a los **Juzgados Promiscuos Municipales de esa Localidad** ®

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE YARUMAL** ®

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63018dfa953d0379166754bb3fa4739bc0b6c6467ec08e13e8fd56eff334ee74**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ LUIS CÓRDOBA MORENO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00210 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA** atendería, además de ese Corregimiento, la Comuna 8 con los 18 barrios que la conforman, entre ellos Enciso.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CALLE 57C N° 30 23**, la cual queda ubicada en el Barrio Enciso de la Comuna 8, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**. Al respecto, en el respectivo acápite de “Procedimiento, Cuantía y Competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del lugar de domicilio del demandado.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

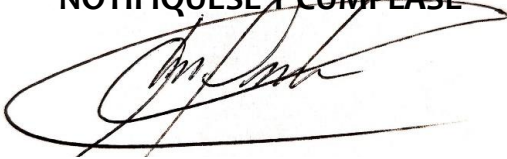
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a265078f3b409b7205e61d104b71e8afae16a5103a6d9458ac560d07b364f006**

Documento generado en 26/02/2024 02:07:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>